El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / SON 3 AÑOS Y NO CINCO / ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / ES TAMBIÉN LA POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) las agencias en derecho, “que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente” (CSJ SL 1107-2019) y (ii) las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos…

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016…, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años…”

A su vez, desde el 30 de octubre de 2019 la Sala Laboral de éste Tribunal, abandonó el criterio según el cual, éste correspondía al lapso de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil y en su lugar, a tono con el precedente vertical, lineó que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de Decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo…, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores…”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Rosa Nelly Raigoza De García  |
| Demandado: | COLPENSIONES |
| Radicación No. | 66001-31-05-003-2006-00314-02 |
| Juzgado origen: | Tercero Laboral del Circuito de Pereira  |
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral  |
| Providencia: | Auto Interlocutorio |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: quince (15) de octubre de 2020

Acta de discusión No. 153 del veinte (20) de octubre de 2020

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral  2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA,** a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 12 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral que en su promueve la señora ROSA NELLY RAIGOZA DE GARCÍA.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2018, la señora Rosa Nelly Raigoza de García, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando que, con fundamento en la sentencia proferida el 02 de octubre de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conjunto con las liquidaciones de costas aprobadas mediante autos del 19 de agosto y del 08 de octubre de 2014, correspondientes a las costas de segunda y primera instancia, respectivamente, se librara mandamiento de pago por: (i) la suma de $1.232.000, (ii) la suma de $6.500.000 y (iii) los intereses legales causado desde la ejecutoria de la liquidación de las costas hasta la satisfacción total de la obligación (fol. 83 a 88, c. 4).

En providencia del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira accedió a lo deprecado por el actor (fols. 98) y debidamente notificado el mandamiento de pago (fols. 101 y 102), la ejecutada propuso las excepciones de “prescripción – inexigibilidad de la obligación”, “inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones” y “buena fe” (fols. 120 a 129).

**II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

En audiencia pública celebrada el 12 de junio de 2019, el Juzgado declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, dio por terminado el proceso y condenó en costas procesales a la parte ejecutante en favor entidad de seguridad social accionada (fols. 269 a 270).

Como fundamento de la decisión, en síntesis, expuso que las costas procesales corresponden al concepto que el artículo 2542 del Código Civil identifica como *“gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión”* y por lo tanto, sin perjuicio de su interrupción con la simple reclamación de su pago conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, están sometidas a un término prescriptivo de tres (3) años, que coincide con el lapso definido para el mismo efecto en la norma laboral sustancial y procedimental.

 Así las cosas, estableció que el término prescriptivo en el particular inició a partir del 08 de octubre de 2014, cuando quedó en firme la liquidación de las cosas; que el mismo fue interrumpido con la reclamación del pago efectuada por la parte actora el 04 de diciembre de 2014; y que se reinició a partir del 09 de junio de 2015, con la notificación de la resolución GNR158741 de 2015. De modo que, teniendo la actora el término de tres (3) años para exigir ejecutivamente el pago de la obligación a partir de esa fecha, la solicitud de ejecución radicada el 27 de noviembre de 2018, resulta se posterior a la configuración del fenómeno prescriptivo.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial de la parte ejecutante argumentando que, de acuerdo data de la solicitud de pago y la resolución GNR158741 de 2015, la presentación de la demanda se hizo de manera oportuna porque el artículo 2536 del Código Civil preceptúa que el término de prescripción es de cinco (5) años después de la ejecutoria del derecho.

**IV. TRASLADO Y ALEGACIONES**

Mediante auto del 27 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones (fol. 4 c. 2ª). Sin embargo, como lo informa la constancia secretarial del 05 de septiembre de 2019 (fol. 5 ib.), se abstuvieron de hacer uso de esta facultad.

**V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el recuento procesal efectuado, para resolver el recurso de apelación formulado por Rosa Nelly Raigoza de García, es del caso determinar si las costas procesales que reclama se encuentran prescritas.

**5.1. Prescripción de las costas procesales**

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) *las agencias en derecho*, *“que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente”* (CSJ SL 1107-2019) y (ii) *las expensas* sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos, tales como el valor de las notificaciones, aranceles, honorarios de los auxiliares de la justicia, impuestos, pólizas, registros, etcétera (C.G.P. arts. 361 y ss.) De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, a efectos reintegrar, al menos en parte, los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016, reiterada en las sentencias STL14542 de 2018 y STL7311, 7447, 14056 de 2019, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal.”

A su vez, desde el 30 de octubre de 2019[[1]](#footnote-1) la Sala Laboral de éste Tribunal, abandonó el criterio según el cual, éste correspondía al lapso de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil y en su lugar, a tono con el precedente vertical, lineó que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de Decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.”

Así las cosas, deviene de lo expuesto, en suma, que el término de prescripción de las costas procesales: ***(i)*** corresponde a un período tres (3) años contados desde el momento en que la respectiva obligación se hace exigible, ***(ii)*** essusceptible de ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo del acreedor y ***(iii)*** en tal evento, el conteo del plazo extintivo reinicia desde la presentación del cobro, sin que tenga cabida la suspensión dispuesta en las hipótesis del artículo 6 del C.P.T. y S.S., por cuanto se trata de un derecho existente reconocido en sede judicial.

**5.2. Caso concreto**

En el presente asunto como se anticipó, la parte ejecutante reclama el pago de las costas procesales a que fue condenada la administradora del régimen de prima media con prestación definida, en primera y segunda instancia dentro de trámite ordinario anterior. Éstas, liquidadas el 08 de agosto de 2014 (fol. 65, c. 4) **y aprobadas mediante auto del 19 de agosto (fol. 66, ib.), ejecutoriado 25 de agosto siguiente** (fol. 67, ib.) y aquellas, liquidadas el 17 de septiembre de 2014 (fol. 69, ib.), objetadas por la activa y aprobadas mediante auto del 08 de octubre de ese mismo año (fols. 74 a 75, ib.) **ejecutoriado el 17 de octubre de 2014** (fol. 76, ib.).

Siendo exigibles a partir de la última de las anteriores calendas, la parte actora las reclamó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante solicitud del **04 de diciembre de 2014** (fol. 89 y ss., ib.), con la cual interrumpió el término prescriptivo, ampliando el término por tres (3) años más, al mismo día y mes en que presentó la petición del cumplimiento de la sentencia.

De ahí se tiene que la prescripción acaeció el 4 de diciembre de 2017, por lo que para la fecha de la solicitud de ejecución que fue presentada el 27 de noviembre de 2018 (fol. 83 y ss., ib.), con el fin de ejecutar las sumas correspondientes a costas procesales, ya estaba prescrito el derecho, tal como lo indicó la sentenciadora de primera instancia, quien aplicando el artículo 6 del C.P.T. y S.S. sin ser procedente, llegó a la misma conclusión con el equívoco de considerar que el término prescriptivo estuvo suspendido desde 4 de diciembre de 2014 hasta el 09 de junio de 2015 cuando se le notificó la resolución GNR158741 del 28 de mayo de 2015, a través de la que se resolvió la reclamación administrativa dirigida a obtener el cumplimiento de la sentencia (fols. 92 a 97, ib.). Con mayor razón, si se tiene en cuenta que la resolución en comento nada menciona sobre las costas procesales.

En síntesis, por las razones aquí expuestas se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a Rosa Nelly Raigoza de García en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por no haber salido avante en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala 4ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

 **Primero: Confirmar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión,** el auto de 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

 **Segundo: Condenar** en costas a Rosa Nelly Raigoza de García en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Aclara voto

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral No. 3, en proceso con radicación nº 66001-31-05-002-2010-01247-01, reiterada por la Sala Decisión Laboral No. 1, en proceso con radicación nº 66001-31-05-003-2012-00218-01, [↑](#footnote-ref-1)